



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE (S)	DERLY JAIDI GÓMEZ HERRERA <i>jakyob02@hotmail.com</i>
EJECUTADO (S)	MUNICIPIO DE VALPARAISO <i>www.valparaiso-caqueta-gov.co</i> <i>contacto@valparaiso-caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00223-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00449

Procede el Despacho a resolver la solicitud de devolución del título judicial de fecha 29 de diciembre de 2016, No. 475030000322121, por valor de \$150.000.000, constituido en el presente proceso y que presentará el Gerente del Banco BBVA Florencia, el día 15 de febrero de 2017.

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 909 del 30 de marzo de 2016, se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encontraran en algunas entidades financieras, depositadas a término, en las cuentas de ahorro y corrientes, en las que fuera titular el Municipio de Valparaíso – Caquetá, limitando la medida a la suma de \$150.000.000, clarificando que en todo caso, dicha medida cautelar recaía sobre bienes embargables.

El Banco BBVA Florencia, mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2016, informó al Despacho que en cumplimiento de las medidas decretadas, constituyó el título judicial de fecha 29 de diciembre de 2016, No. 475030000322121, por valor de \$150.000.000.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2017, el Gerente del Banco BBVA Florencia, presenta ante el Despacho, solicitud de devolución del mencionado título; argumentando que el depósito judicial fue producto de la afectación de la cuenta No. 364-19182, la cual, según certificación suscrita por la Secretaria de Hacienda Municipal (E) y Tesorera Municipal, ostenta el carácter de inembargables.

Ante la solicitud presentada, mediante Auto de Sustanciación No. 369 del 17 de febrero de 2017, se corrió traslado de la misma, por el término de tres días a las partes; término dentro del cual la apoderada de la parte actora

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DERLY JAIDI GÓMEZ HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALPARAISO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00223-00

presentó memorial en el que manifiesta que la anterior solicitud es improcedente, en razón a que es extemporánea para el funcionario de la entidad financiera en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 del C.G.P., así como también lo es el oficio emitido por la funcionaria de la parte demandada que motivó al funcionario del banco a elevar la referida solicitud.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar la procedencia de la solicitud elevada por el Gerente del Banco BBVA sucursal Florencia, es pertinente citar alguna normatividad relacionada con los bienes que no son objetos de embargo, así:

La Constitución Política tenemos que ésta en su artículo 63, señaló:

"ARTICULO 63. Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Por otra parte, el artículo 357 de la C.P. determina que los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación y que la ley determinará el porcentaje mínimo de esa participación definiendo las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos.

La Ley 715 de 2001 en desarrollo del artículo 357 de la Carta Política, establece en el artículo 91 que, con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, no es posible realizar embargos, titularización u otra clase de disposición financiera; el artículo 18 dispone que estos dineros no conformaran unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial y que los recursos del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o de cualquier otra clase de disposición financiera.

La Corte Constitucional en Sentencia T-873 de 2012, adujo que: "El Sistema General de Participaciones está integrado por los recursos que en virtud de los artículos 356 y 357 de la C.P., son transferidos de la Nación a las entidades territoriales, de modo que se puedan financiar los servicios cuya competencia les asigna la ley 715 de 2001. El artículo 3º de la Ley 715 de 2001 –modificado por el artículo 1º de la Ley 1176 de 2007- señala que el Sistema General de Participaciones está constituido por: i) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; ii) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y iii) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DERLY JAIDI GÓMEZ HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALPARAISO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00223-00

denomina participación para propósito general." Igualmente, indicó que: "...acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales."

De otra parte, el Decreto 111 de 1996, establece en su artículo 19, la Inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y dispone que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en dicho artículo.

Así mismo, el Decreto 1101 de 2007 que reglamenta el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 111 de 1996 determina que *"los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo"*, de este modo, se señala que el servidor público que reciba la orden de embargo de estos recursos *"está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo"*.

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso indicó que además de los bienes inembargables citados por la Constitución Política, no se podrán embargar, los siguientes:

"(...)

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente reposa certificación de fecha 14 de diciembre de 2016, suscrita por la Secretaria de Hacienda Municipal (E) y Tesorera Municipal de Valparaíso – Caquetá, en la que certifica que en la cuenta corriente No. 364-019182 denominada DESAHORRO FONPET – SECTOR PROPOSITO GENERAL, se manejan de manera exclusiva recursos no sujetos al Gravamen a los Movimientos Financieros correspondientes a la ejecución del Presupuesto General Territorial, y que dichos recursos son inembargables, se tiene por acreditada la Inembargabilidad de la mencionada cuenta corriente.

Ahora bien, al haberse constituido un título judicial respecto de una cuenta inembargable, tal y como lo manifiesta el Gerente del Banco BBVA Florencia, recursos no susceptibles de la decisión que profiriera este despacho en el auto que decretó la medida, es procedente acceder a la solicitud presentada y ordenar de la devolución de los dineros, porque ellos no fueron cobijados con el embargo aquí decretado.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DERLY JAIDI GÓMEZ HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALPARAISO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00223-00

Finalmente, se exhortará al Gerente del Banco BBVA sucursal Florencia, para que previa a la afectación de bienes con medidas cautelares, verifique la naturaleza de los mismos y que no se presenten situaciones como la aquí expuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la Cuenta Corriente No. 364-019182 del Banco BBVA Florencia, denominada DESAHORRO FONPET-SECTOR PROPOSITO GENERAL, del Municipio de Valparaíso – Caquetá, como bien inembargable.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial No. 475030000322121, de fecha 29 de diciembre de 2016, por valor de \$150.000.000, a favor del Municipio de Valparaíso – Caquetá. Por Secretaría diligénciese la orden de pago correspondiente.

TERCERO: EXHORTAR al Gerente del Banco BBVA Florencia, para que previa a la afectación de bienes con medidas cautelares, verifique la naturaleza de los mismos y que no se presenten situaciones como la aquí expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	CRISTIAN REYNALDO JIMÉNEZ CEBALLOS Leidy_urquina@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00088-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00444

Mediante auto fechado el 09 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor CRISTIAN REYNALDO JIMÉNEZ CEBALLOS en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN REYNALDO JIMÉNEZ CEBALLOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00088-00

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: AURELIANO MUÑOZ ESCALANTE <i>faridrioscastro@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00082-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 00443

Mediante auto del 9 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera la falencia advertida, esto es, allegará el poder en que se acreditará la representación judicial, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito.

En el término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsana la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

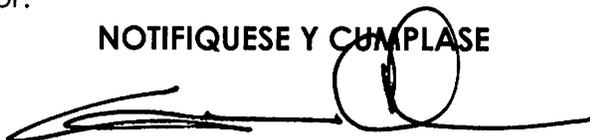
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por AURELIANO MUÑOZ ESCALANTE en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA Y OTROS iohanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN educacion@caqueta.gov.co sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00003-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00442

Mediante auto fechado el 09 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por los señores MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA, MARÍA DEL CARMEN SILVA SÁNCHEZ, MARÍA DEL PILAR VALDERRAMA ESCANDÓN, MARÍA EUGENIA LUNA DÍAZ, MARÍA HERMINDA MELO RODRÍGUEZ, MARÍA LUCÍA MORENO RINCÓN, MARIELA CHILATRA COCOMA, MARLY FANORY PARRA MALAMBO, MARTHA CECILIA VALENCIA CASTAÑO, MARTHA PORTELA RAMÍREZ, MILENA PARRA COLLAZOS, MILTON MONROY SERRANO, NILSON GARCÍA MEDINA, NIYERETH MENA MUÑOZ, NOHORA NAZARETH MARÍN ALAPE, ORFA ORTÍZ MUCIA, OSNID USECHE BERMEO, ROSA AMELIA BECERRA RENTERÍA y RUBENIA VIVAS RAMÍREZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00003-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR al Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.415 de Neiva-Huila y tarjeta profesional de abogado No. 182.543 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1-18 y 51)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	FERNEY AVILEZ MAYOR faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01023-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00441

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor FERNEY AVILEZ MAYOR, quien actúa en nombre propio, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 11MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de octubre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%.

Vista la demanda y los anexos, se observa que el señor FERNEY AVILEZ MAYOR actúa mediante apoderado judicial, Dr. Álvaro Rueda Celis, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por el demandante al togado para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto.

Así mismo, se evidencia que no aparece copia del acto administrativo cuya nulidad pretende, ni la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; y de las pretensiones de la demanda se evidencia que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, por lo que su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

Finalmente, cabe precisar que los documentos relacionados en el acápite de "pruebas y documentos aportados" – documentales, y los relacionados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de "anexos", no fueron allegados con el libelo demandatorio.

En virtud de lo anterior, la demanda presenta una serie de deficiencias en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 84 del Código

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY AVILEZ MAYOR
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01023-00

General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación; así como en los artículos 156 numeral 3, 161 numeral 2 y 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUÍS FABIÁN MESA RODRÍGUEZ faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01022-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00440

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor LUÍS FABIÁN MESA RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171559091 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de octubre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor LUÍS FABIÁN MESA RODRÍGUEZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUÍS FABIÁN MESA RODRÍGUEZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-01022-00

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 12)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	OSCAR RUBÉN ORTÍZ SANTANILLA luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01019-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00439

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor OSCAR RUBÉN ORTÍZ SANTANILLA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 211 del 19 de octubre de 2015, mediante el cual se negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor OSCAR RUBÉN ORTÍZ SANTANILLA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: OSCAR RUBÉN ORTÍZ SANTANILLA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-01019-00

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.505.989 y tarjeta profesional de abogado No. 242.210 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	RICARDO LÓPEZ BOTINA faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01004-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00438

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor RICARDO LÓPEZ BOTINA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171381641 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de octubre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% prevista en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO LÓPEZ BOTINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01004-00

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor RICARDO LÓPEZ BOTINA presta sus servicios como soldado profesional incorporado es en el Batallón de Policía Militar No. 3 “Gr Eusebio Borrero Acosta”, con sede en Cali, Valle del Cauca (f. 30)

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Cali, para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

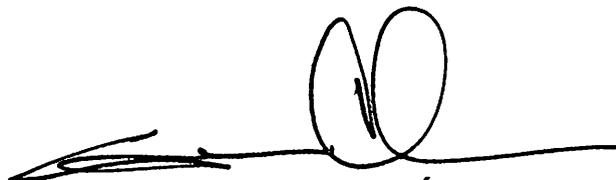
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo de Cali para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HITLER CRISTIANO BARRERA <i>faridrioscastro@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01003-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00437

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor HITLER CRISTIANO BARRERA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171372121:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor HITLER CRISTIANO BARRERA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HITLER CRISTIANO BARRERA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-01003-00

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

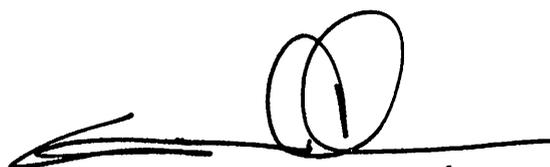
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOHN JAIRO ROSO <i>faridrioscastro@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00982-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00436

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JOHN JAIRO ROSO, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171371991:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JOHN JAIRO ROSO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOHN JAIR ROSO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00982-00

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 28, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	OLIVER FERNANDO PACHO CHIMBACO <i>faridrioscastro@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00977-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00435

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor OLIVER FERNANDO PACHO CHIMBACO, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171387961:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor OLIVER FERNANDO PACHO CHIMBACO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: OLIVER FERNANDO PACHO CHIMBACO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00977-00

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 17, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	OBED ARNULFO HENAO ROSERO faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00963-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00434

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor OBED ARNULFO HENAO ROSERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171372841 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de octubre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor OBED ARNULFO HENAO ROSERO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: OBED ARNULFO HENAO ROSERO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00963-00

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 16)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00433

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO HURTADO SUZUNAGA
Dirección electrónica:	forleg@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	Ofi_juridica@caqueta.gov.co contactenos@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00651-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control que realizará el demandante y su apoderada judicial el 28 de febrero de 2017, coadyuvada por la apoderada judicial de la entidad demandada.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)" Negrilla fuera del texto.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4° cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, porque así se deduce del escrito de desistimiento que también está avalado y

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO HURTADO SUZUNAGA
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00651-00

suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandada, no hay lugar a condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor CARLOS EDUARDO HURTADO SUZUNAGA contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.670.327 y T.P. 187.435 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada – Departamento del Caquetá -, en los términos del poder conferido (f. 277).

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00432

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE PINILLA TRIANA Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>abogadolopez13@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</i> <i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i> <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00269-00

Mediante auto fechado el 9 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual se corrigieron las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por los señores LUIS ENRIQUE PINILLA TRIANA, NELLY JOHANA CASALLAS VARGAS, MAYRA ALEXANDRA PINILLA CASALLAS, JOSÉ OCTAVIANO PINILLA TRIANA, CLARA ANATILDE PINILLA TRIANA y BLANCA ISABEL PINILLA TRIANA, en contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PINILLA TRIANA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00269-00

199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Fiscalía General De La Nación, a la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, a la Nación – Rama Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Fiscalía General De La Nación, a la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, y a la Nación – Rama Judicial, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.237.409 y Tarjeta Profesional N° 61.156 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00431

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	LUIS EDUARDO PATIÓ GARIZABAL
Dirección electrónica:	clconsejerialegal@gmail.com bebe170805@hotmail.com
EJECUTADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	Decaq.notificacion@policia.gov.co Dipon.defat@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00392-00

Vencido el término de traslado de la demanda, y como quiera que la parte ejecutada propuso excepciones oportunamente, se hace necesario el traslado de las mismas a la parte ejecutante, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existe regulación expresa frente a las etapas del proceso ejecutivo y particularmente el trámite a las excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES presentadas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SURTIDO EL TRASLADO anterior, ingrédese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.352.199 y Tarjeta Profesional No. 209.382 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada – Nación – Mindefensa – Policía Nacional -, en los términos del poder conferido (f. 117).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUIS ÁNGEL CUBIDES CAMACHO Y OTROS <i>No aporta</i>
DEMANDADO (S)	HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2012-00358-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00430

Procede el Juzgado a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente medio de control, debiéndose establecerse, en primer lugar, si el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 ibídem, el recurso de apelación contra sentencia, debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los días (10) días siguientes a su notificación.

En el *sub judice*, el pasado 31 de enero de 2017 fue proferida la sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes el 6 de febrero de 2017; en consecuencia, el término de diez (10) días de que disponían las partes para interponer y sustentar el recurso de apelación contra el fallo, corrió entre el 7 y el 20 de febrero de 2017. Así las cosas, el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, el 22 de febrero de 2017, es extemporáneo y deberá rechazarse.

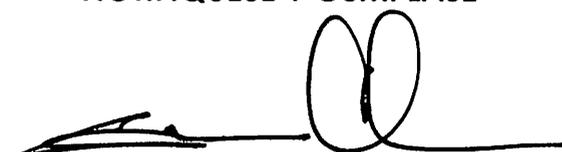
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, contra la sentencia proferida 31 de enero de 2017, dentro del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0429

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: CARLOS ANDRES MARQUEZ SOLANO
ACCIONADO	: EPC LAS HELICONIAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-0115-00.
ASUNTO	: Auto ordena el archivo.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que mediante memorial recibido en la oficina de apoyo judicial, el 7 de marzo de 2017, el señor CARLOS ANDRES MARQUEZ SOLANO, solicita la apertura de incidente de desacato en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS de esta ciudad, argumentando un incumplimiento a la supuesta orden impartida por el despacho; no obstante, esta judicatura advierte que en el sentido de la sentencia sobre la que se pretende desacato se resolvió NEGAR el amparo; careciendo por ende, de fundamento el escrito fechado 7 de marzo de 2017, no teniendo otra alternativa el Despacho que abstenerse de iniciar trámite incidental de desacato, por improcedente y en consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato por ser improcedente dado que en el sentido de la sentencia sobre la que se pretende desacato se resolvió NEGAR el amparo.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0444

MEDIO DE CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIZETH YAMILE RIVERA ROA Y OTROS
Dirección electrónica:	oscarconde@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00426-00

Sería del caso proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, pero en vista a que el 02 de marzo de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila allegó el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad para laborar del señor LUÍS CARLOS CASTAÑO IDARRAGA, se hace necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 90 a 95 del cuaderno de pruebas parte demandante, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese a Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO ACUMULADO CON
PRETENSIONES DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : SANDRA MILENA PEÑA Y OTROS
tyasociados@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
contacto@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00383-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00443

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEXANDER ALBERTO TORRES BAQUIRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.322.676 y T. P. No. 184.282 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en los términos del poder conferido (F. 1028)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : JORGE LUÍS HINCAPIE Y OTROS
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
litisabogadoscol@outlook.es
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-01110-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00442

El pasado 3 de febrero de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

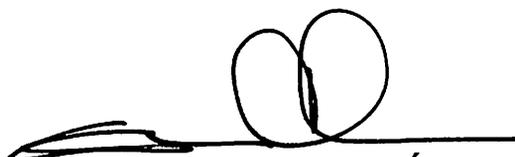
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día dos (2) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : DARIO LÓPEZ SOLORZANO
Juandedios101146@hotmail.com
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2016-00128-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00441

El pasado 14 de febrero de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

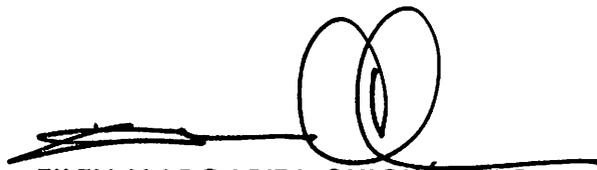
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (6) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICÚ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : MARÍA VICTORIA SANDOVAL FONSECA
gpabogadosasociados@gmail.com
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2016-00179-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00440

El pasado 14 de febrero de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (7) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : JORGE ELIECER ROVECHY SEVERICHE
Gvictoria61@hotmail.com
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2016-00258-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00439

El pasado 14 de febrero de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día nueve (9) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO